

Lobo Serra, Manuel.  
Pérez Roca, Teresa.  
Pinto Coelho de Carvalho, Vera María.

*Neerlandés*

Costa Alonso, José Manuel da.

*Portugués*

Escudero Pérez, José.  
Landete Pérez, María José.

*Rumano*

Alcaide Ibáñez, Antonio.

Madrid, 18 de julio de 1986.—La Secretaria del Tribunal,  
Carmen del Río Pereda.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**20647** *ORDEN 713/38564/1986, de 10 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 6 de mayo de 1986, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Martín Ruiz Hernández.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante don Martín Ruiz Hernández, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de febrero y 7 de mayo de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 6 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Martín Ruiz Hernández, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de febrero y 7 de mayo de 1984, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones. Resoluciones que declaramos conformes a Derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual, será remitido, junto con el expediente, a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, a 10 de julio de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**20648** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de mayo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Badajoz formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Badajoz formula

consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara está autorizada para formular consultas vinculantes al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la consulta se refiere al régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por los titulares de establecimientos de hostelería donde están instaladas máquinas recreativas de azar del tipo B a las Empresas operadoras, propietarias de dichas máquinas;

Resultando que, según se indica en el preámbulo de la circular 8/1982, de 20 de julio, de la Dirección General de Tributos, sobre la explotación de las máquinas recreativas del tipo B, la fórmula generalmente empleada para la explotación de máquinas recreativas tipo B o de azar consistente en que la Empresa operadora, propietaria de las mismas, las coloca en salones recreativos o en establecimientos de hostelería, previo pacto, generalmente verbal, con los titulares de estos últimos establecimientos.

La Empresa operadora asume todos los gastos, responsabilidades y pagos inherentes a la propiedad de la máquina y se obliga a liquidar y entregar periódicamente al titular del establecimiento la contraprestación previamente acordada que, ordinariamente, consiste en un tanto por ciento de la recaudación bruta obtenida.

El titular del establecimiento se obliga a colocar la máquina en lugar visible y de fácil acceso al público, a mantener la máquina conectada a la red eléctrica durante el horario en que el establecimiento permanece abierto y en perfectas condiciones de higiene y seguridad, a avisar a la Empresa operadora de cualquier avería o incidencia, a abonar los premios o sus diferencias si no lo hiciese la máquina, a facilitar cambios y a vigilar su utilización;

Considerando que la actividad debe calificarse, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de prestación de servicios de la Empresa de hostelería a la Empresa operadora, cuya contraprestación está constituida por el porcentaje de la recaudación retenido por el titular del establecimiento de hostelería;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de los establecimientos de hostelería donde estén instaladas las máquinas de azar tipo B a las Empresas operadoras, propietarias de las referidas máquinas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la misma Ley, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación a percibir por el establecimiento de hostelería del propietario de las máquinas derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 27 de la aludida Ley, el tipo impositivo aplicable a dichas operaciones es el general del 12 por 100;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de la misma Ley, los titulares de los bares, cafeterías y demás establecimientos de hostelería donde estén instaladas las máquinas recreativas, sujetos pasivos del Impuesto, deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquél para quien se realice la operación gravada, la Empresa propietaria de la máquina, quedando éste obligado a soportarlo, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo, debiendo consignarse en la misma la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 2402/1985, de 13 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios o profesionales, para la determinación de las bases o cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

A tales efectos se considerará factura completa la que reúna todos los datos y requisitos a que se refiere el número 1 del artículo 3.º del referido Real Decreto, incluso el tipo tributario y la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutida;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas, como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto.

Entre dichas operaciones sujetas y no exentas al Impuesto se incluyen las de los servicios de hostelería y los prestados a los propietarios de máquinas de azar por los titulares de los establecimientos de hostelería donde están ubicadas dichas máquinas;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 172 y 173, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los titulares de los establecimientos de hostelería que presten servicios a las Empresas operadoras deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria, mediante declaraciones-liquidaciones, en los plazos y forma determinados reglamentariamente, e ingresar a la Hacienda Pública el importe de las cuotas liquidadas resultantes de las referidas declaraciones-liquidaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Badajoz:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de los establecimientos de hostelería a las Empresas operadoras de máquinas recreativas derivados de la instalación y utilización de dichas máquinas.

Segundo.—La base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación a percibir por el establecimiento de hostelería del propietario de las máquinas derivado, tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma, cualquiera que sea la forma en que se determine (comisión, porcentaje de recaudación u otras análogas).

Tercero.—El tipo impositivo aplicable será, en todos los casos, el del 12 por 100.

Cuarto.—Los establecimientos de hostelería mencionados deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre las Empresas operadoras propietarias de las máquinas de azar, quedando éstas obligadas a soportarlo, cualquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura ajustada a lo establecido en los artículos 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la que, entre otros datos y requisitos, deberá consignarse la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Quinto.—Los titulares de los establecimientos de hostelería podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de la prestación a los propietarios de máquinas de azar tipo B de los servicios necesarios para la explotación de dichas máquinas que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes que efectúen o por los servicios que reciban en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones de prestaciones de los servicios necesarios para la utilización de las máquinas de azar y de los correspondientes a su actividad hostelera.

Sexto.—Los titulares de los establecimientos de hostelería que presten sus servicios a Empresas operadoras deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria e ingresar su importe en los plazos y forma establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y disposiciones complementarias.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**20649** *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 31 de mayo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes a la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la citada Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en las operaciones de ejecuciones de obra para la construcción de la vivienda propia que promueve un particular para su propio uso;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin

aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.ª Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

2.ª Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.

3.ª Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

4.ª Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obras para la construcción de edificaciones será el general del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor o promotor-constructor de la edificación y el contratista que las efectúe y tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluso las destinadas a vivienda propia por el promotor de las edificaciones.

Segundo.—La aplicación del tipo impositivo reducido no se extiende a las ejecuciones de obras efectuadas en viviendas con posterioridad a la construcción o rehabilitación de las mismas, ni a las ejecuciones de obras realizadas para constructores que, a su vez, contraten con el promotor de edificaciones, aunque en estos casos, tales ejecuciones tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas.

Madrid, 7 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**20650** *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 16 de junio de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que formula consulta sobre la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones realizadas por una Agrupación de Entidades aseguradoras de seguros agrarios constituida en forma de Sociedad anónima, que a continuación se describen:

a) La contratación de los seguros en nombre y por cuenta de todas las Entidades coaseguradoras agrupadas.

b) La distribución de los riesgos entre las Entidades agrupadas en la proporción que anualmente se establezca, teniendo en cuenta como factor importante para efectuar la distribución el volumen de negocio que cada Entidad haya aportado a la Agrupación.

c) La representación de todas y cada una de las Entidades coaseguradoras agrupadas.

d) La administración del seguro, peritación de siniestros, pago de indemnizaciones, estudios estadísticos, investigación actuarial y, en general, cuanto redunde en fomento de este seguro.